



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de noviembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 24 de octubre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha de 25 de octubre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 527/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 15 de junio de 2018 Dña. xxxx, representada por D. yyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx, debido a los daños sufridos como consecuencia de la caída producida el 19 de junio de 2017 en la calle xx de la citada localidad, al tropezar con una baldosa del pavimento.



Reclama, por ello, 3.835,29 euros.

Adjunta el atestado de la Policía Local, un reportaje fotográfico y diversa documentación médica.

**Segundo.-** El 14 de septiembre de 2018 la Sección de Vías Públicas Conservación y Mantenimiento, tras inspeccionar el lugar, informa de que "En concreto, los daños consistían en cuatro baldosas partidas y sobreelevadas unos 4 cm sobre la rasante teórica del pavimento". Se adjunta una fotografía.

**Tercero.-** Consta en el expediente declaración del testigo propuesto por la reclamante, quien manifiesta que "tropezó con una baldosa que estaba levantada bastante como 5 dedos o más y cayó de bruces y que sangraba de la cara".

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia la interesada, no consta la presentación de alegaciones.

**Quinto.-** Consta en el expediente la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Valladolid.

**Sexto.-** El 17 de septiembre de 2019 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, por importe de 637,325 euros, al considerar que existe concurrencia de culpas entre la Administración y la reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º, de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según



lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación hasta que se formula la propuesta de resolución. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de eficacia, eficiencia, servicio efectivo a los ciudadanos, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Sin embargo no consta acreditada la representación con la que actúa ésta, ya que D. yyyy manifiesta actuar como mandatario verbal. Por ello, tal falta de acreditación deberá subsanarse antes de la finalización del procedimiento.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, en nombre de Dña. xxxx (nacida el 28 de marzo de 1931), debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la Administración consultante considera que sí existe responsabilidad patrimonial, aunque estima que existe una concurrencia de culpas (apreciada en un 50 %) porque "la interesada debía de haber observado una mayor diligencia al deambular".



No obstante, no consta en el expediente ningún criterio para considerar que la reclamante, de edad avanzada, no caminara con la referida diligencia o que otras circunstancias, como la visibilidad del desperfecto o la entidad de la irregularidad, tuvieran alguna incidencia en el percance.

Por otro lado, el expediente remitido permite constatar que la Administración era conocedora previamente del mal estado en el que se encontraba el pavimento del lugar donde ocurrió el siniestro, dado que, como indica el atestado de la Policía Local, vecinos de la zona habían sufrido caídas o tropezones anteriormente, de los que habían informado al Ayuntamiento.

Por las razones expuestas, este Consejo considera que procede estimar íntegramente la reclamación frente al Ayuntamiento, sin que quepa apreciar la referida concurrencia de culpas.

**6ª.-** Respecto a la cuantía indemnizatoria, la parte reclamante no presenta ningún documento justificativo de la entidad de los daños y perjuicios sufridos, aunque refiere 49 días de perjuicio personal moderado y ciertas secuelas estéticas, mientras que la Administración ha realizado una valoración tomando en consideración únicamente la descripción realizada en la reclamación de responsabilidad patrimonial ("secuelas estéticas, cicatrices, que valoramos en su rango ligeras"), obviando los días de la "estabilización médica" solicitados.

Por ello, los datos obrantes en el expediente no permiten una adecuada valoración, motivo el cual la indemnización deberá fijarse en un posterior expediente contradictorio instruido al efecto.

En todo caso, la cantidad a abonar deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

**7ª.-** Sin perjuicio de las consideraciones anteriores y dado que la parte reclamante ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta por silencio administrativo, denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios



términos al fallo de la sentencia. Por ello, se considera conveniente que, en el caso de dictar resolución estimatoria en el presente procedimiento, se comuniqué al órgano jurisdiccional que juzgue el asunto.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos indicados en el cuerpo del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.